

DIGESTO NIVEL INICIAL: Decreto 4340 /1990

PARTE I: IDENTIDAD ORGANIZATIVA DEL NIVEL INICIAL

Capítulo I: De la denominación y organización del Nivel y sus servicios

Artículo n° 1:

El Nivel Inicial es el primer tramo del Sistema Educativo Provincial, etapa en la que se brinda educación inicial a los niños de cero (0) hasta seis (6) años de edad.

Artículo n° 2:

La educación inicial se propone:

* Potenciar el desarrollo humano en los primeros seis (6) años de vida, etapa en la que se sientan las bases de una personalidad sana, autónoma, solidaria y creadora;

* promover el proceso de socialización del niño para una integración a su medio histórico, social y cultural como protagonista de su transformación.

Artículo n° 3:

El Nivel Inicial estará conducido por una estructura política y técnica cuya función será guiarlo en su orientación, organización y funcionamiento a través de la elaboración y ejecución de políticas que aseguren su autonomía funcional y su articulación con el resto del sistema educativo, así como la integración de sus instituciones al medio histórico y social.

Artículo n° 4:

El Nivel Inicial abarca dos ciclos, subdivididos en secciones correspondientes a los grupos de alumnos, de ambos sexos, en que se organiza la matrícula anual en los servicios del mismo.

Artículo n° 5:

El Primer Ciclo incluye a niños desde cero (0) hasta cuatro (4) años y el Segundo Ciclo a niños de cuatro (4) hasta seis (6) años de edad, edades cumplidas según lo fija la presente reglamentación.

Los Servicios Educativos del Nivel Inicial

Artículo n° 6:

Los servicios educativos del 2° Ciclo o del 1° y 2° Ciclo del Nivel se prestarán en Jardines de Infantes y a través de secciones de niños de cinco (5) años de edad o en Secciones de Edades Integradas, cuatro (4) y cinco (5) años dependientes de escuelas primarias.

Artículo n° 7:

Las secciones a que refiere el artículo anterior dependerán de las escuelas primarias sólo cuando no exista en la zona un Jardín de Infantes o fuese imposible nuclearlas a otras, constituyendo un nuevo Jardín de Infantes, por problemas de distancia y de comunicación.

Artículo n° 8:

El Jardín de Infantes es la institución del Nivel Inicial que brinda servicio educativo correspondiente a los dos ciclos ó sólo al segundo ciclo de éste.

Artículo n° 9

Se ubicará en zonas de concentración poblacional, pudiendo llegar sus servicios a las menos pobladas, adoptando alguna de las modalidades organizativas y funcionales que se enuncian en el presente reglamento.

Artículo nº 10

Los Jardines de Infantes se constituirán con un mínimo de dos (2) secciones.

Artículo nº 11

Se favorecerán todas las experiencias de integración social y educativa entre los Jardines de Infantes, cualesquiera fuese su modalidad y ubicación -local compartido o independiente- y las instituciones de otros niveles, sobre la base de la autonomía orgánica y funcional de cada una de ellas.

Artículo nº 12

Es responsabilidad del Jardín de Infantes, desde su funcionamiento autónomo, desarrollar proyectos de articulación con la escuela primaria, a los fines de asegurar coherencia y continuidad educativa.

Primer Ciclo

Artículo nº 13

El servicio educativo correspondiente al Primer Ciclo se prestará en Jardines de Infantes cualquiera fuese su modalidad, sólo cuando la comunidad lo demande con la finalidad de apoyar y complementar la responsabilidad educativa de la familia, primera educadora de los niños y a los fines de cubrir necesidades básicas, personales, sociales de aquéllos cuyos padres no pueden satisfacer, por razones económicas, laborales y familiares.

Artículo nº 14

Las secciones del Primer Ciclo no excederán de 18 alumnos y el número de cada una será determinado de acuerdo con las edades cronológicas y los períodos correspondientes de maduración y desarrollo.

Artículo nº 15

Las secciones del **Primer Ciclo** se constituirán, sin desmedro de las experiencias de integración que deben impulsarse, de la siguiente manera:

Lactario HI- niños desde 0 hasta 6 meses de edad.....6 niños

Lactario II- niños de 6 hasta 10 meses de edad.....6 niños

Gateadores - niños de 10 hasta 14 meses de edad.....9 niños

Deambuladores- niños de 14 hasta 24 meses de edad.....10 niños

Sección 2 años..... de 10 a 15 niños

Sección 3 años..... de 15 a 18 niños

Segundo Ciclo

Artículo nº 16

Las secciones de 4 y 5 años de edad, correspondientes al 2º Ciclo del Nivel Inicial se conformarán, cada una de ellas, con un mínimo de 20 y un máximo de 25 niños.

Artículo nº 17

En los lugares donde no se alcance el número reglamentario de niños para constituir una sección de 5 años, porque la población infantil no lo permite, se conformará una sección de Edades Integradas con alumnos de cinco (5) y cuatro (4) años de edad, dando prioridad en la inscripción a los niños de cinco (5) años.

Artículo nº 18

Sin perjuicio de la organización de la matrícula, se instrumentarán en los Jardines de Infantes, en el transcurso de la jornada, formas de funcionamiento que permitan la integración de niños de distintas edades en experiencias de aprendizaje.

Capítulo II: De la clasificación de los Jardines de Infantes

Artículo n° 19

Los Jardines de Infantes se clasifican:

a) por su horario de funcionamiento:

diurno - de un turno

de dos turnos

de Jornada Completa

b) por su modalidad organizativa y funcional: Jardín de Infantes Común.

Jardín de Infantes de Jornada Completa.

Jardín de Infantes Nucleado.

Artículo n° 20

La modalidad Jornada Completa de un Jardín de Infantes no excluye la modalidad Nucleada.

Variables y Valores de categorización

Artículo n° 21

La categoría de los Jardines de Infantes, cualquiera fuese su modalidad, se establecerá según la complejidad de los servicios que prestan.

La valoración de este aspecto resultará de resolver una ecuación lineal de primer grado, en la que cada uno de los parámetros corresponde a una variable a la que se le acuerda un puntaje, conforme a su importancia relativa.

Esa ecuación lineal de primer grado, resultará de la suma de los productos de todas las variables que correspondan a cada establecimiento.

Cada variable se obtendrá multiplicando el puntaje asignado, por el coeficiente mayor de la misma.

Artículo n° 22: Las variables establecidas por peso relativo en la escala de 1 a 5 puntos, son las siguientes:

a) Número de alumnos.....hasta 5 puntos.

b) Porcentaje de asistencia anual.....hasta 3 puntos

c) Número de secciones de Jardines de Infantes comunes.....hasta 5 puntos

d) Situación económica deficitaria.....hasta 2 puntos

e) Servicio de Comedor Escolar.....hasta 2 puntos

f) Jardines de Infantes con Secciones del Primer Ciclo.....hasta 3 puntos

g) Jardines de Infantes Nucleados.....hasta 5 puntos

h) Jardines de Infantes de Jornada Completa.....hasta 5 puntos

Variable a): Números de alumnos

Nº de alumnos	Coeficiente
Más de 250	5 puntos
177 a 250	4 puntos
126 a 176	3 puntos
76 a 125	2 puntos
Menos de 75	1 punto

Variable b): Porcentaje de Asistencia Anual

Porcentaje	Coeficiente
95 a 100%	3 puntos
85 a 94%	2 puntos
75 a 84%	1 punto

Variable c): Número de Secciones de Jardines de Infantes Comunes

Nº de Secciones	Coeficiente
Más de 10	5 puntos
de 8 a 10	4 puntos
de 4 a 7	2,5 puntos
hasta 3	1 puntos

Variable d): Situación económica-deficitaria

Porcentaje	Coeficiente
70 a 100%	2 puntos
50 a 69%	1 punto
30 a 49%	0,50 punto

Variable e): Servicio de Comedor Escolar

Nº de Comensales	Coeficiente
más de 200	2 puntos
de 100 a 200	1 punto
hasta 99	0,50 punto

Variable f): Jardines de Infantes con Secciones de 1er.ciclo

Nº de Secciones de 1er.ciclo	Coeficiente
más de 4	3 puntos
de 3 a 4	2 puntos
Menos de 3	1 punto

Variable g): Jardines de Infantes Nucleados

Se tomará en cuenta el número total de secciones nucleadas que funcionaren dentro o fuera del establecimiento sede.

Nº de Secciones	Coeficiente
más de 10	5 puntos

de 6 a 10	4 puntos
menos de 6	3 puntos

Variable h): Jardines de Infantes de Jornada Completa

Número de Secciones	Coeficiente
más de 7	5 puntos
de 5 a 7	4 puntos
hasta 4	3 puntos

Artículo nº 23

Se fijan las siguientes categorías, obtenidas de la ecuación constituída por la suma de las variables que fija el artículo 22º.

Categorías	Puntaje
1ra.	más de 50 puntos
2da.	41 a 50 puntos
3ra.	31 a 40 puntos
4ta.	menos de 30 puntos

Artículo nº 24

La Categoría de los Jardines de Infantes cualquiera fuese su modalidad, se determinará de acuerdo al puntaje obtenido durante dos años consecutivos y sobre la base de datos verificables periódicamente.

PARTE II: ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LA TAREA EDUCATIVA

Artículo nº 25

Todos los servicios educativos del Nivel se registrarán por las normas generales establecidas para las escuelas primarias comunes, con las excepciones y especificaciones establecidas en este Reglamento.

Capítulo III: Del Curso Escolar y Ciclo Lectivo

Artículo nº 26

El curso escolar y el ciclo lectivo de los Jardines de Infantes cualquiera fuese su modalidad, será fijado anualmente por el Ministerio de Educación, con excepción de los correspondientes a los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación que se rigen por lo establecido en el Capítulo 17, Artículo 137º.

Capítulo IV: Del Horario Escolar

Artículo nº 27

El horario de los Jardines de Infantes se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Jardines de Infantes de uno a dos turnos comunes o de modalidad nucleada ajustarán su horario de funcionamiento entre los 8.30 y 30, y las 17.15, cumpliendo un total de 210 minutos en cada turno, mañana o tarde, de acuerdo a las necesidades de los establecimientos y las conveniencias de los alumnos. No podrá establecerse turno intermedio dado las características y necesidades propias de la edad.

b) Los Jardines de Jornada Completa cumplirán un horario de 480 minutos continuados.

c) Los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación, funcionarán en horario similar al establecido para los agentes de la Administración Pública Provincial.

d) Las secciones que dependen de una escuela primaria o dependiendo de un Jardín de Infantes comparten el local con la misma, harán coincidir con ella, según convenga, el horario de entrada o de salida de los alumnos.

Capítulo V: Del Censo Escolar Permanente

Artículo nº 28

Los Jardines de Infantes, cualquiera fuese su modalidad, efectuarán el Censo Escolar Permanente de acuerdo con la organización establecida para Escuelas Primarias y con las siguientes bases:

a) Los radios censales se establecerán teniendo en cuenta la zona de influencia del Jardín de Infantes y el número de censistas disponibles, coordinando su delimitación con los restantes establecimientos de los niveles inicial y primario, para evitar superposición de los mismos.

b) Los Jardines de Infantes efectuarán el relevamiento para determinar la población de cero (0) a quince (15) años del radio correspondiente.

c) La información relevada será intercambiada con las escuelas primarias, aportando los Jardines de Infantes los datos de población de cero (0) a quince (15) años de su radio respectivo y recabando de aquellas, los datos de niños de cero (0) a cinco (5) años, correspondientes al distrito.

Artículo nº 29

Los datos de población infantil se actualizarán anualmente en períodos coincidentes con el de las escuelas primarias y serán procesados con las siguientes finalidades:

1. Determinar necesidades de personal, aulas y elementos de los establecimientos existentes.
2. Establecer las necesidades de creación de nuevos Jardines de Infantes.
3. Evitar la superposición de establecimientos del nivel.
4. Favorecer una mejor organización del servicio educativo.

Capítulo VI: De la Inscripción e ingreso de alumnos

Artículo nº 30

Se establecen las siguientes normas para la inscripción y el ingreso de alumnos a los Jardines de Infantes, cualquiera fuese su modalidad y a las secciones dependientes de escuelas primarias:

a) Ingresarán al Primer Ciclo, los niños desde 0 (cero) hasta 4 (cuatro) años cumplidos con posterioridad al 30 de junio del año correspondiente al curso escolar.

En los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación se inscribirán a niños desde los 45 días de edad.

Ingresarán al Segundo Ciclo, los niños desde 4 (cuatro) años cumplidos al 30 de junio correspondiente al curso escolar, hasta su ingreso a la escuela primaria.

b) El período de inscripción de los alumnos será establecido por el Ministerio de Educación.

c) En los Jardines de Infantes que incluyen el Primer Ciclo, los niños de la sección Lactario I podrán ser inscriptos en cualquier época del año.

d) Para la inscripción de alumnos los directores deberán observar el siguiente orden de prioridades:

- 1º - Alumnos que ya concurren al establecimiento.
- 2º - Niños que tengan hermanos alumnos en el establecimiento y pertenezcan a su radio escolar.
- 3º - Niños que sean hijos de algún miembro del personal escolar.
- 4º - Niños que pertenezcan al radio escolar.

5° - Niños que tengan hermanos alumnos del establecimiento y no pertenezcan al radio escolar.

6° - Niños que no pertenezcan al radio escolar.

Artículo n° 31

- Se considerarán en las prioridades 2° y 3° a los hermanos de alumnos inscriptos e hijos de miembros del personal de los establecimientos que comparten el mismo local escolar, siempre que éstos coincidan en el horario de concurrencia.

Artículo n° 32

- El radio será el establecido para el Censo Escolar Permanente. Los radios que no cuenten con el servicio del Nivel Inicial, serán incorporados como tal, en igualdad de condiciones, al establecimiento más próximo que brinda dicho servicio.

Artículo n° 33

- Si las vacantes resultaren insuficientes para absorber la totalidad de los aspirantes a inscripción, se efectuarán sorteos conforme a las prioridades detalladas anteriormente. Estos sorteos de los cuales se labrará acta, se realizarán en el local escolar, invitándose a presenciarlos a los padres.

Artículo n° 34

- La inscripción de los niños será formalizada por uno de los padres, tutores o encargados y deberá cumplimentarse con la presentación de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento.

- Certificado de Vecindad.

- Certificado de vacunas obligatorias.

- Certificado buco-dental y de salud.

- Planilla de declaración jurada debidamente cumplimentada.

Artículo n° 35

- El alumno que se traslada de un establecimiento a otro del Nivel Inicial recibirá al retirarse del primero su legajo personal, a los fines de asegurar la continuidad educativa.

Artículo n° 36

- Inasistencia de los alumnos: El niño que padezca una enfermedad contagiosa será admitido en el establecimiento una vez recuperado totalmente.

Capítulo VII: Del período Inicial de Integración

Artículo n° 37

- Para el ingreso de los niños en Jardines de Infantes o secciones de escuelas primarias se cumplimentará un período de integración inicial de adaptación el que se organizará teniendo en cuenta las edades de los niños, las características y las experiencias de cada grupo y la realidad de cada institución.

Artículo n° 38

- Durante este período se posibilitarán experiencias tendientes a satisfacer las necesidades básicas de los niños, de seguridad y confianza en el nuevo ambiente, de establecimiento de nuevos y positivos vínculos con sus pares y con los adultos y de acercamiento entre las familias y el Jardín de Infantes.

Artículo n° 39

- Este período tendrá una duración variable que dependerá de los distintos ritmos de integración inicial de los niños y de las necesidades de las familias no excediendo el mismo de tres (3) semanas, debiendo fundamentarse la extensión si existiera necesidad.

Artículo nº 40

- Los objetivos de este período serán hechos conocer a los padres, antes del comienzo del ciclo lectivo y a través de reuniones en las que se reajustará de ser preciso, la organización prevista.

Capítulo VIII: De la incorporación de niños con discapacidades sensoriales

Artículo nº 41

- Podrán incorporarse a los servicios del Nivel inicial los niños con discapacidades sensoriales - sordos y/o hipoacúsicos y ciegos y/o amblíopes, de cuatro (4) y cinco (5) años de edad que posean cociente intelectual normal, sin déficit agregado que dificultare su integración y desempeño general.

Artículo nº 42

- Se posibilitará en cada sección de no más de 25 niños, el ingreso de (1) niño con discapacidad sensorial.

Artículo nº 43

- Para favorecer la integración paulatina del niño respetando su ritmo individual, se instrumentará un horario progresivo de permanencia y de participación del mismo, en aquellas actividades que lo beneficien.

Requisitos para la admisión

Artículo nº 44

- Constituyen requisitos para la admisión de niños con discapacidad sensorial:

- a) tener la edad reglamentaria correspondiente a la sección o hasta un año más en caso de real necesidad;
- b) poseer capacidad para tener independencia y valerse por sí mismo;
- c) tener un nivel de comunicación que le permita desenvolverse en el grupo o sección al que se integran.

Artículo nº 45

- Si el niño es derivado por la Escuela Especial la maestra integradora presentará un informe de la Dirección y del Servicio Psicopedagógico de la misma, incluyendo un detalle de las conductas alcanzadas y de las dificultades específicas diagnosticadas.

Artículo nº 46

- Las maestras integradoras de la Escuela Especial visitarán los Jardines de Infantes y seleccionarán el más adecuado a las características de cada niño.

Artículo nº 47

- La Dirección y el Servicio Psicopedagógico de la Escuela Especial brindarán el asesoramiento correspondiente y realizarán el seguimiento del alumno.

Artículo nº 48

- Si el niño se presentara espontáneamente en el Jardín de Infantes o en la sección dependiente de la Escuela Primaria y es advertida inicialmente la discapacidad o ésta es verificada ya comenzado el ciclo lectivo, se lo derivará a la Escuela Especial para el estudio e informe correspondiente.

Artículo nº 49

- Si no existiera Escuela Especial en la zona, el ingreso del niño se hará en forma condicional, evaluándose conductas periódicamente en el Jardín de Infantes para determinar su ingreso definitivo.

Requisitos para la permanencia

Artículo n° 50

- Son requisitos para posibilitar la permanencia de niños con discapacidad sensorial:

a) contar con la asistencia directa y sistemática del Servicio Psicopedagógico de la Escuela Especial;

b) en caso de necesidad, contar con el control y tratamiento médico, de acuerdo a las necesidades individuales;

c) registrar una asistencia regular al establecimiento, progresos en el aprendizaje, un nivel de madurez social de acuerdo al grupo de pares y una conducta adaptativa que no constituye riesgo para los demás ni para sí mismo.

Artículo n° 51

- Serán causales de egreso de los niños, el incumplimiento de los requisitos de permanencia.

La decisión será adoptada previa intervención de los supervisores de educación inicial y de educación especial, quienes requerirán un informe de situación.

Capítulo IX: Del personal

Artículo n° 52

- La planta de personal de los Jardines de Infantes podrá estar constituida, según las necesidades, por los siguientes cargos:

a) Docentes

Director
Vice-Director
Maestro de Educación Inicial
Maestro de Educación Musical
Maestro de Educación Física
Celador Docente o Auxiliar Docente (uno cada dos secciones)
Secretario

b) De Servicios Generales

Ecónomo
Portero
Cocinero
Ayudante de cocina
Celador de Comedor
Jardinero-Quintero

Artículo n° 53

- Corresponderá dirección libre a los Jardines de Infantes comunes con cuatro (4) secciones y cargo de Vice-Director a partir de ocho (8) secciones.

Artículo n° 54

- Corresponderá dirección libre a los Jardines de Infantes comunes que incluyan secciones del primer ciclo, cualquiera fuese el número de secciones del mismo.

Artículo n° 55

- A los Jardines de Infantes de modalidad Nucleada les corresponderá dirección libre en todos los casos y un Vice-Director cada seis (6) secciones distribuidas en un mínimo de tres (3) establecimientos.

Artículo nº 56

- A los Jardines de Infantes de Jornada Completa les corresponderá dirección libre en todos los casos y un Vice-Director por cada seis (6) secciones.

Artículo nº 57

El personal directivo y las maestras a cargo de la conducción de las Secciones de ambos ciclos de Nivel Inicial poseerán título de Profesora de Jardines de Infantes o de Educación Preescolar o equivalente con competencia docente.

Artículo nº 58

Las maestras, celadoras o auxiliares docentes de los Jardines de Infantes cumplirán, por ser educativas, toda vez que sea necesario, las tareas relacionadas con las necesidades fisiológicas, la higiene, el cambio de ropas y el suministro de alimentos de los niños a su cargo, contando para ello con la asistencia del personal de servicios generales correspondiente, de acuerdo a las normas que rigen su desempeño.

Artículo nº 59

El personal directivo, docente y de servicios generales de los Jardines de Infantes y de las Secciones incorporadas a las escuelas primarias tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los establecidos en las normas vigentes para las escuelas primarias comunes, con las excepciones y especificaciones que fija el presente reglamento.

Artículo nº 60

Todos los docentes estarán incluidos en las normas vigentes sobre ingreso y ascenso.

Celadora-Docente o Auxiliar-Docente

Artículo nº 61

Son deberes y atribuciones de la Auxiliar-Docente o Celadora-Docente:

- a) colaborar en todo momento con las maestras para el desarrollo de la tarea docente;
- b) permanecer al frente de la sección cuando el maestro se retire transitoriamente, cumpliendo las funciones educativas que la dirección le asigne;
- c) realizar las visitas domiciliarias que le indique la dirección;
- d) conducir a los niños desde los puntos de concentración al Jardín de Infantes y viceversa y a sus domicilios cuando la dirección lo establezca;
- e) colaborar con el personal de comedor en la atención de los niños en la formación de hábitos y en la satisfacción de necesidades básicas, de acuerdo con las instrucciones que emanen de dirección;
- f) asumir, en los Jardines de Infantes de Jornada Completa, la conducción total del grupo durante la comida y la higiene y el reposo posterior a la misma, en colaboración con el personal no-no-docente respectivo.

Artículo nº 62

Corresponden al Secretario de Jardines de Infantes las mismas funciones que la normativa vigente establece en relación a las escuelas primarias comunes, así como la de colaborar con la dirección del establecimiento en el control de las tareas del Comedor Escolar, en caso de no contarse con el cargo de Ecónomo.

Artículo nº 63

Corresponderá al cargo de Secretario a los Jardines de Infantes de modalidad Nucleada y a los que incluyan todas las Secciones de los dos ciclos del nivel.

Capítulo X: De la estructura ambiental-Local y equipamiento escolar

Artículo n° 64

Las condiciones y el uso de locales escolares se ajustarán a las normas generales establecidas para todos los establecimientos educativos de la provincia, con las excepciones y especificaciones que se citan en este reglamento.

Artículo n° 65

La infraestructura edilicia, el mobiliario y el equipamiento didáctico, deberán adecuarse en sus dimensiones y características a las necesidades de los niños.

Artículo n° 66

El local escolar ofrecerá las máximas garantías de seguridad e higiene y todas las posibilidades para la satisfacción de las necesidades fundamentales de movimiento, experiencia, reposo, alimentación y juego.

Artículo n° 67

El local contará con ámbitos bien definidos para el cumplimiento de sus funciones específicas y ubicará la mayoría de sus dependencias de uso del niño, en planta baja, destinándose además espacios exteriores con áreas de tierra, arena y pavimento.

Artículo n° 68

Cuando los espacios cubiertos deban ampliarse necesariamente en planta alta, se extremarán las medidas de seguridad evitando de este modo riesgos a los niños.

Creación de Jardines de Infantes en locales compartidos

Artículo n° 69

La creación o instalación de Jardines de Infantes cualquiera fuese su modalidad en locales compartidos con otras instituciones escolares, será la resultante de un proceso de estudio de posibilidades, de elaboración de un proyecto y de establecimiento de acuerdos entre directivos, docentes y cooperadores de las comunidades afectadas por el mismo, así como con los Supervisores de los Niveles Inicial y Primario, que aseguren la autonomía funcional y la continuidad y permanencia del servicio educativo.

Artículo n° 70

Al efectuar los acuerdos a que refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta:

- la posibilidad de expansión de la población aledaña a los locales escolares y la tendencia de la matrícula de cada establecimiento;
- los servicios que deban incorporar las instituciones;
- la conveniencia y posibilidad de existencia de uno o dos ciclos del Nivel Inicial;
- los espacios y recursos materiales que el nuevo Jardín de Infantes demande para un funcionamiento independiente;
- la disponibilidad de personal de servicios generales.

Artículo n° 71

Se documentará debidamente la asignación de ámbitos, mobiliarios, espacio físico, horarios de funcionamiento etc., mediante acta refrendada por cada uno de los directores, la que se elevará al Ministerio de Educación para su registro, debiendo obrar en el Libro de Actas de todos los establecimientos afectados, copia de la misma.

Artículo n° 72

El mobiliario entregado por el Ministerio de Educación con destino a los servicios del nivel inicial, en escuelas primarias - 5 años, Edades integradas- pasarán a integrar el patrimonio del Jardín de Infantes que se cree por nucleamiento de secciones.

Artículo n° 73

Se documentará, en caso de producirse, la cesión precaria o definitiva del mobiliario que no pertenezca al Ministerio de Educación.

CAPÍTULO XI: De los actos escolares

Artículo n° 74

Los actos escolares tendrán características que los hagan significativos al niño y se regirán fundamentalmente, en su organización y desarrollo, por el mayor respeto a sus necesidades, intereses y posibilidades.

Artículo n° 75

La participación de los niños será en ámbitos que les resulten familiares, en los que puedan desempeñarse y actuar con naturalidad y experimentar seguridad y alegría.

Artículo n° 76

Los niños participarán en su totalidad con canciones, juegos y formas expresivas en general, propias de la actividad cotidiana en el establecimiento y en una continuidad natural de la misma, sin ensayos ni exigencias de vestimenta especial.

Artículo n° 77

Los niños de las secciones dependientes de escuelas primarias participarán en actos escolares que no excedan de 60 minutos y su intervención, de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior, será al promediar el acto, para evitar cansancio.

Artículo n° 78

Se asignará a los alumnos un espacio donde puedan estar sentados, para tener una participación plena durante todo el acto.

Artículo n° 79

La participación de los niños en los actos patrióticos será una respuesta a los acontecimientos que suceden y se viven en la comunidad y dentro del establecimiento escolar.

Artículo n° 80

Las fiestas de cumpleaños, Día de la familia, Día Nacional de los Jardines de Infantes, Día del Niño, Fiesta de Educación Física, etc., serán la culminación de actividades programadas y desarrolladas con la participación de los niños y de toda la comunidad educativa.

Artículo n° 81

Durante las fiestas los niños usarán sólo los elementos de caracterización que se correspondan con los roles que elijan desempeñar para su actuación.

Capítulo XII: De los paseos y excursiones

Artículo nº 82

Los paseos y excursiones constituirán actividades significativas y gratificantes para el niño y como experiencias de aprendizaje, estarán incluidos en la planificación del docente en la que se explicitarán objetivos, actividades a cumplir, recursos materiales y humanos a emplear, horario de realización y toda otra previsión necesaria para garantizar el éxito de los mismos y en especial la seguridad de los niños.

Artículo nº 83

Para la realización de paseos y excursiones la maestra deberá contar con la aprobación, por parte del personal directivo, de la planificación mencionada en el artículo anterior y de la autorización escrita de los padres de los niños participantes.

Artículo nº 84

Todos los niños deben tener posibilidades de participar en los paseos y excursiones organizados. La Asociación Cooperadora se hará cargo de los gastos indispensables de los niños que tuvieran dificultades de orden económico.

Capítulo XIII: Del tratamiento y uso de los símbolos nacionales

Artículo nº 85

Regirán para los Jardines de Infantes y las secciones dependientes de escuelas primarias, las normas establecidas para estos establecimientos, con las excepciones y especificaciones que se citan en el presente reglamento.

Artículo nº 86

En todo momento se rendirá a la bandera nacional y demás símbolos patrios el máximo honor y respeto, como afirmación de educación patriótica.

Artículo nº 87

El personal del establecimiento deberá lograr en los niños y en la comunidad, a través del ejemplo y de actividades previstas al efecto, la formación de las actitudes necesarias para concretar los propósitos a que refiere el artículo anterior.

Uso de la bandera

Artículo nº 88

El Jardín de Infantes contará con un mástil, el que no excederá de 8m. de altura donde se realizarán a diario los actos de izamientos de la bandera al iniciar las actividades del turno mañana y del arrió al finalizar las del turno tarde.

Artículo nº 89

En los establecimientos de un solo turno el izamiento y el arrió se harán al iniciar y al terminar, respectivamente las tareas del día.

Artículo nº 90

Los alumnos que izarán o arriarán la bandera diariamente, serán elegidos a propuesta de sus pares, correspondiendo al docente permitir que todos los niños vivan esta experiencia tan gratificante.

Artículo nº 91

Durante la ceremonia del izamiento y arrió de la bandera, los niños realizarán un significativo saludo de la misma.

Artículo nº 92

Los niños de las secciones que dependen de escuelas primarias o de Jardines de Infantes nucleados que comparten el local escolar, realizarán el saludo diario ante la bandera ya izada, en caso de no coincidir el horario de ingreso o egreso con el del establecimiento de otro nivel.

Artículo n° 93

La ceremonia de izamiento o arrío de la bandera se realizará con la presencia de todo el personal del establecimiento y de aquellos padres que deseen participar.

Uso de la Bandera de Ceremonia

Artículo n° 94

Regirán para los establecimientos del nivel inicial las indicaciones reglamentarias vigentes para escuelas primarias comunes, con las excepciones que señala el presente reglamento.

Artículo n° 95

El abanderado y las dos escoltas para los actos a realizarse dentro o fuera del establecimiento serán elegidos de entre los niños de las secciones de cinco años.

Artículo n° 96

En la elección del abanderado y los escoltas participarán los niños procurando que recaiga rotativamente entre los alumnos de todas las secciones de cinco años de ambos turnos.

Artículo n° 97

El abanderado y los escoltas vestirán exclusivamente el guardapolvo o la vestimenta de uso cotidiano.

Artículo n° 98

Cuando los actos escolares revistan las Formas I ó II la bandera de ceremonia a cargo de los niños se retirarán antes de comenzar los actos recreativos.

Artículo n° 99

Podrán ser abanderados en los jardines de infantes, padres de los alumnos, elegidos democráticamente en aquellos establecimientos donde por un estilo de funcionamiento o por incluir sólo niños del primer ciclo, se estime conveniente.

Capítulo XIV: De las instituciones co-escolares

Artículo n° 100

Los jardines de infantes cualquiera fuese su modalidad constituirán la asociación cooperadora y otras instituciones co-escolares, con la participación de padres e integrantes de las respectivas comunidades educativas.

Artículo n° 101

Las asociaciones cooperadoras se regirán por las prescripciones de la normativa vigente, con las excepciones y especificaciones establecidas en el presente reglamento para los jardines de infantes de modalidad nucleada.

Capítulo XV: De los organismos de recursos y proyectos

Artículo n° 102

Los organismos de recursos y proyectos se regirán en general por las normas establecidas sobre organismos internos con las especificaciones que se mencionan a continuación.

Artículo nº 103

Los organismos de recursos y proyectos tendrán por objetivo posibilitar el desarrollo de los proyectos de la comunidad educativa -incluyendo la activa participación de los niños-, escogidos de acuerdo a las necesidades pedagógicas-institucionales.

Artículo nº 104

Los organismos cuyas denominaciones referirán al aspecto de la problemática que aborden funcionarán coordinadamente y en una fluida comunicación, en el marco de un programa general del jardín de infantes en el que se establecen prioridades.

Artículo nº 105

En cada organismo se propondrán objetivos atendiendo los recursos materiales, técnicos, humanos y financieros disponibles.

PARTE III: ESTABLECIMIENTOS EN PARTICULAR

Capítulo XVI: De los Jardines de Infantes de modalidad nucleada

Artículo nº 106

Definición: El jardín de infantes de modalidad nucleada es la unidad de servicio educativo del nivel inicial, que por su estructura configurativa constituye el centro geográfico institucional de un sistema organizativo del cual dependen secciones del mencionado nivel, que se encuentran funcionando en ámbitos compartidos con escuelas primarias o en otros de organismos oficiales, particulares o de entidades intermedias de una misma localidad.

Artículo nº 107

Especificidad: Su especificidad reside en el carácter itinerante de la función directiva. El personal directivo debe desplazarse entre los ámbitos de funcionamiento de los servicios que incluye el jardín de infantes, para ejercer la conducción integral del mismo.

Objetivos

Artículo nº 108

La modalidad nucleada se propone dar autonomía organizativa y funcional al servicio y otorgar coherencia e integralidad al mismo, en el marco de la racionalización de recursos humanos, técnicos y materiales. Consecuentemente constituyen objetivos del jardín de infantes de esta modalidad:

- a) Asegurar la articulación con el nivel primario y la continuidad educativa, sobre la base de la identidad pedagógica, administrativa, institucional y normativa del nivel inicial y su integración al sistema educativo provincial;
- b) Extender el servicio educativo y ampliar la cobertura del mismo para beneficio del niño y la familia;
- c) Permitir el uso compartido de todos los recursos entre los integrantes de la comunidad educativa del jardín de infantes;
- d) Incrementar las posibilidades de superación profesional de los docentes del nivel;
- e) Facilitar el intercambio de experiencias docentes;
- f) Integrar las comunidades educativas de las secciones alcanzadas por el nucleamiento.

Normas Generales

Artículo nº 109

Regirán para los jardines de infantes de modalidad nucleada las normas vigentes sobre organización, categorización, curso escolar y ciclo lectivo, horario escolar, censo escolar permanente, inscripción e ingreso de alumnos, período inicial de integración, incorporación de niños con discapacidades sensoriales, personal, estructura ambiental, creación de jardines de infantes en locales compartidos, actos escolares, paseos y excursiones, tratamiento y uso de los símbolos nacionales, instituciones co-escolares, organismos de recursos y proyectos establecidas en las Partes I y II del presente reglamento, con las excepciones que se citan en este capítulo.

Organización

Artículo nº 110

Constitución: El jardín de infantes de modalidad nucleada agrupará hasta diez (10) secciones pertenecientes a un máximo de cuatro (4) locales escolares, ubicados en un radio máximo de 1.500m. respecto de la sede del establecimiento.

Artículo nº 111

El Jardín de Infantes de modalidad Nucleada podrá integrarse, total o parcialmente con secciones de Jornada Completa cuando la realidad socio-económico lo demande.

Artículo nº 112

Todas las secciones del Jardín de Infantes Nucleado dependerán del mismo, tanto en los aspectos orgánico-administrativos como técnico-pedagógicos.

Artículo nº 113

Las nuevas secciones que se creen en cualesquiera de los locales escolares pertenecientes al radio que fija el artículo 110º dependerán administrativa y pedagógicamente del Jardín de Infantes Nucleado.

Artículo nº 114

Las secciones del Jardín de Infantes Nucleado sólo podrán ser trasladadas de local escolar, si no se afecta el servicio educativo del correspondiente radio y fundamentalmente el cumplimiento de los objetivos socio-institucionales.

Artículo nº 115

Radio Escolar: El radio del Jardín de Infantes será el correspondiente a los radios de las escuelas primarias que comparten el local escolar con las secciones del Nivel inicial que integran.

Funcionamiento

Artículo nº 116

El Jardín de Infantes de modalidad Nucleada contará con:

- ámbitos de uso exclusivo: dirección, sala de actividades, depósito de material, sanitarios, patio.
- dependencias para establecimientos con Comedor Escolar propio: sala de usos múltiples, cocina-comedor.

Personal

Artículo nº 117

El Director y Vice-Director cumplirán equitativamente la tarea de supervisión integral de todas las secciones del Jardín de Infantes, la que se concretará de manera itinerante entre las mismas.

Artículo nº 118

En ausencia del personal directivo, quedará a cargo del turno, en cada local escolar donde exista más de una (1) sección, el maestro mejor escalafonado, quien será el responsable del comienzo y cierre de la jornada.

Artículo nº 119

La distribución de las secciones y del personal es de competencia del Director quien procurará compatibilizar necesidades del servicio con derechos y preferencias de los docentes.

Artículo nº 120

El personal directivo será el responsable de llevar el control de la asistencia del personal y de proveer los suplentes correspondientes en caso de ausencia del mismo, conforme a las normas vigentes.

Artículo nº 121

El personal directivo impulsará, en cumplimiento de los objetivos de esta institución, la realización de actividades tendientes a integrar a docentes, niños y comunidades educativas y a aprovechar al máximo los recursos existentes.

Artículo nº 122

Se coordinará con el establecimiento primario y la presencia de los Supervisores correspondientes, el traspaso de las horas de Educación Física y de Educación Musical que correspondían a las secciones que pasaran a integrar el Jardín de Infantes Nucleado, hasta el otorgamiento, de ser necesario, de los cargos respectivos.

Personal No-Docente

Artículo nº 123

Jardín de Infantes-Sede con personal no-docente:

Edificio compartido: Cuando el Jardín de Infantes Nucleado-Sede cuente con personal escolar no docente y funcione en un edificio compartido con un establecimiento o más, se formará una comisión integrada por los directores respectivos, cuya función será la de coordinar la distribución de las tareas pertinentes, determinando en forma equitativa las responsabilidades de cada agente en lo que se refiere, tanto a los ámbitos específicos de funcionamiento de cada nivel, como a todos los espacios de uso compartido.

Artículo nº 124

Incorporación de un Jardín de Infantes Nucleado-Sede o Sección a otro establecimiento ya existente: Cuando a un establecimiento de otro nivel y/ o modalidad, se incorpore un Jardín de Infantes Nucleados -Sede o Sección que no registra específicamente para su planta funcional, personal escolar no-docente, se procederá de la siguiente manera:

a) si la incorporación no produce modificación ni incremento de la carga de trabajo al personal escolar no-docente ya existente, éste será el responsable de cumplir las tareas pertinentes, establecidas en los espacios destinados al Jardín de Infantes Nucleado-Sede o Sección. En esta situación se conformará la Comisión a que hace mención el artículo anterior;

b) Si la incorporación agrupa más carga de trabajo al personal involucrado, dará lugar a gestionar previamente el incremento de la planta no-docente del establecimiento que así lo necesitara. Se considerará más carga de trabajo aquella que excede a lo establecido por acuerdo en la distribución de tareas que anualmente se dispone en los establecimientos escolares de los distintos niveles.

Artículo nº 125

Personal no-docente de la sede del Jardín de Infantes Nucleado que no cubre en éste su carga de trabajo: Cuando la sede del Jardín de Infantes Nucleado funciona en edificio propio y sin compartirlo con otro edificio o establecimiento, su personal no-docente será itinerante entre las escuelas nucleadas, siempre que no excedan las diez (10) cuadras de distancia entre la sede y cada uno de los establecimientos y cuando el personal no-docente no exceda su carga de trabajo en el Jardín de Infantes-Sede. A este personal se le retribuirá con un adicional por mayor jornada horaria correspondiéndole el suplemento que fije la reglamentación vigente para este personal.

Artículo nº 126

Todas las actuaciones a que refieren los artículos 123° a 125° serán documentadas en Actas labradas por los directores intervinientes. En las mismas deberán constar las firmas del personal involucrado. Se elevarán las actas a los supervisores respectivos quienes, de acuerdo con el Reglamento aprobado por Decreto N°456 /86resolverán los conflictos que se originen por la aplicación de las normas.

Accidentes o siniestros

Artículo ni 127

En caso de accidentes o siniestros intervendrá la autoridad presente en el local escolar, de acuerdo a la reglamentación en vigencia, quedando la gestión inmediata a cargo de la correspondiente al Nivel Inicial.

Instituciones co-escolares

Artículo nº 128

El Jardín de Infantes de modalidad Nucleada constituirá la Asociación Cooperadora y otras instituciones co-escolares, con la participación de padres y otros integrantes de las comunidades educativas correspondientes a todas las secciones del establecimiento.

Artículo nº 129

La Asociación Cooperadora procurará, sobre la base de un diagnóstico socio-económico, la atención a las necesidades de todos los ámbitos de dependencia del Jardín de Infantes Nucleado, de acuerdo a prioridades establecidas.

Artículo nº 130

La Asociación Cooperadora del Jardín de Infantes Nucleado establecerá y documentará con las asociaciones cooperadoras de las escuelas con quienes comparte los locales escolares, acuerdos referidos a cuidado del edificio y desarrollo de actividades sociales y benéficas.

Capítulo XVII: De los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación

Objetivos

Artículo nº 131

Son sus objetivos apoyar y complementar la responsabilidad educativa de la familia, primera educadora de los niños, integrándola a un proyecto que posibilite potenciar el desarrollo personal y la socialización de los niños desde 45 días hasta seis (6) años, hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación.

Normas Generales

Artículo nº 132

Regirán para estos establecimientos, las normas generales vigentes sobre organización, categorización, inscripción, ingreso y egreso de alumnos período inicial de integración, incorporación de niños con discapacidades sensoriales, personal, estructura ambiental, creación de Jardines de Infantes en locales compartidos, actos escolares, paseos y excursiones, tratamiento y uso de símbolos nacionales, instituciones co-escolares y organismos de recursos y proyectos, establecidas en las Partes I y II del presente reglamento, con las excepciones que se explicitan en este Capítulo.

Organización

Artículo nº 133

Inscripción: Podrán inscribirse en estos establecimientos niños entre 45 días hasta seis (6) años de edad que reúnan los siguientes requisitos fijados en orden prioritario:

1° - Ser hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación cuando el empleado sea el padre, la madre deberá cumplir tareas fuera del hogar en el mismo horario que éste;

2° - ser hijos de docentes que cumplan misiones especiales en la sede del Ministerio, en el horario de funcionamiento del Jardín de Infantes. En este caso el padre cumplirá funciones laborales en horario coincidente, debiendo presentar la certificación pertinente.

Artículo n° 134

Al formalizar la inscripción en el tiempo y forma que establece la reglamentación vigente, el padre acepta la organización interna en general el régimen de alimentación para su hijo y las normas de funcionamiento propias de este tipo de institución. El padre que no desee se suministre a su hijo algún alimento por causas circunstanciales o no, deberá expresarlo por escrito.

Artículo n° 135

Al efectuar la inscripción del niño se deberá presentar, además de las certificaciones requeridas en todos los Jardines de Infantes, constancia de la situación laboral del padre y/o madre, con explicitación de dependencias e indicación de horarios de trabajo.

Artículo n° 136

Asistencia de los alumnos: El niño que hubiere dejado de concurrir cinco (5) días continuados por enfermedad, sólo será admitido en el establecimiento previa presentación de un certificado médico en el que conste, la enfermedad que padeció, la fecha de comienzo de la misma y el alta correspondientes.

Artículo n° 137

Curso Escolar y Ciclo Lectivo: El Curso Escolar y el Ciclo Lectivo transcurrirán simultáneamente desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de cada año. Se fija como período de receso el mes de enero y una semana del receso invernal que fije el Ministerio de Educación para los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Educación, para desinfección y desinsectación del local escolar.

Artículo n° 138

Horario Escolar: Los Jardines de Infantes para hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación, funcionarán en horario similar al establecido para los agentes de la administración pública provincial.

Artículo n° 139

Horario del personal docente: Las maestras de sección cumplirán el horario completo de funcionamiento de la institución. Las auxiliares-docentes y/o celadoras-docentes cumplirán cinco (5) horas diarias -300 minutos-.

Artículo n° 140

Se bonificará a este personal la mayor prestación horaria.

Artículo n° 141

El personal docente y de servicios generales hará uso de su licencia anual ordinaria, dentro del período de receso del establecimiento.

Artículo n° 142

La Dirección del Jardín de Infantes convocará a reemplazantes para los docentes y personal de servicios generales, cuando sus licencias ordinarias excedan el tiempo de receso del establecimiento y hayan ingresado todos los niños.

Artículo n° 143

Asociación Cooperadora: Es atribución de la asociación cooperadora, además de lo establecido en la reglamentación respectiva, fijar los aportes que los padres deben efectuar en relación con el costo de los servicios de comedor escolar, deducidos los aportes del Estado.

Capítulo XVIII: De los Jardines de Infantes de Jornada Completa:

Objetivos

Artículo n° 144

Constituyen objetivos específicos de los Jardines de Infantes de Jornada Completa:

- a) Favorecer la educación integral de los niños cuyo medio familiar no les ofrece, por razones socio-económicas y laborales, oportunidades de experiencias positivas;
- b) Contribuir a satisfacer las necesidades básicas de los niños, complementando y apoyando a la familia en su responsabilidad educativa e integrándola a un proyecto de mejoramiento de la calidad de vida.

Normas Generales

Artículo n° 145

Regirán para los jardines de infantes de jornada completa las normas vigentes sobre organización, categorización, curso escolar y ciclo lectivo, censo escolar permanente, inscripción, ingreso y egreso de alumnos, período inicial de integración, incorporación de niños con discapacidades sensoriales, personal, estructura ambiental, creación de Jardines de Infantes en locales compartidos, actos escolares, paseos y excursiones, tratamiento y uso de los símbolos nacionales y Asociaciones Cooperadoras, establecidas en las partes I y II del presente reglamento, con las excepciones que se explicitan en este Capítulo.

Organización y Funcionamiento

Artículo n° 146

Se crearán Jardines de Infantes de Jornada Completa en zonas de población de escasos recursos económicos y donde resulte indispensable cubrir necesidades esenciales de los niños, no atendidas integralmente por sus familias.

Artículo n° 147

Podrán producirse cuando las circunstancias lo exijan, la transformación de un Jardín de Infantes Común, en Jardín de Infantes de Jornada Completa.-

Artículo n° 148

Horario Escolar: Los Jardines de Infantes de Jornada Completa ajustarán su horario de funcionamiento entre las 8 y las 17 horas, cumpliendo un total de 480 minutos continuados.

Artículo n° 149

El niño permanecerá en el establecimiento durante el horario establecido, pero cuando las circunstancias familiares se modifiquen y éste, ya ingresado al Jardín de Infantes pueda estar en su hogar en un turno, se le posibilitará la concurrencia al mismo en turno contrario y se le garantizará el beneficio del Comedor Escolar.

Asistencialidad

Artículo n° 150

Los Jardines de Infantes contarán con partidas asignadas por el Ministerio para los Servicios de Comedor Escolar y Copa de Leche, de acuerdo a las necesidades alimentarias de los alumnos y para el equipamiento especial que estos establecimientos requieren.

Artículo n° 151

Se coordinará la atención sanitaria y asistencial, con carácter permanente, entre los Jardines de Infantes y los organismos correspondientes del Ministerio de Educación e interministeriales.

Personal Docente

Artículo nº 152

Cada sección estará atendida por dos maestras, una por turno, quienes coordinarán la tarea educativa para asegurar el máximo respeto y atención a las necesidades, intereses, y posibilidades de los niños a su cargo.

Artículo nº 153

La auxiliar-docente ó la celadora-docente cumplirán en el desempeño de sus funciones específicas, establecidas en el artículo 61º, del presente reglamento, 255 minutos distribuidos según necesidades establecidas por el personal directivo del establecimiento.

Portero

Artículo nº 154

Los porteros deberán colaborar con el personal de Comedor Escolar en las tareas de higiene de las aulas que se afecten al Servicio de comida y efectuar, toda vez que sea necesario el lavado y planchado de los elementos propiedad del establecimiento que utilicen los alumnos durante el reposo.

Capítulo XIX: De los Servicios Rentados por Municipalidades, Comunas o Asociaciones Cooperadoras

Artículo nº 155

El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de secciones de cinco (5) años o secciones de edades integradas cuatro (4) y cinco (5) años en escuelas primarias y en Jardines de Infantes, atendidas por personal rentado por Municipalidades, Comunas o Asociaciones Cooperadoras, hasta tanto sean creados los cargos necesarios.

Artículo nº 156

Se autorizará asimismo el funcionamiento de secciones de cuatro años en Jardines de Infantes, en las condiciones que fija el artículo anterior, cuando ya se hubiera cubierto la demanda correspondiente a cinco (5) años.

Artículo nº 157

Las secciones autorizadas se registrarán en su organización, orientación y funcionamiento por las normas establecidas en la reglamentación vigente para los servicios del orden oficial.

Artículo nº 158

Los organismos patrocinantes gestionarán la habilitación de las secciones citadas, haciéndose cargo de la remuneración, aportes jubilatorios e indemnizaciones por accidente o despido del personal docente que atiende las mismas.

Artículo nº 159

La gestión deberá iniciarse ante el director del establecimiento escolar quién, con opinión fundada, la elevará al Ministerio de Educación siguiendo la vía jerárquica.

Artículo nº 160

Aceptada por parte del Ministerio de Educación la propuesta formulada, se firmará el correspondiente convenio en el que se precisará los siguientes compromisos contraídos por la entidad solicitante:

a) Remuneración: Será la que corresponda a los puntos y valor índices fijados para las maestras de los establecimientos oficiales, incluidos los beneficios oficiales de ley;

- b) Aporte Jubilatorio: Deberán efectuarse los aportes previsionales de ley;
- c) Accidente de Trabajo y Despido: Se respetarán las obligaciones de ley;
- d) Seguro Escolar de los alumnos.

Personal

Artículo ni 161

El personal deberá reunir los requisitos exigidos a los docentes de establecimientos oficiales: aptitud física y título de profesora de educación preescolar o de Jardines de Infantes o equivalente docente con validez provincial.

Artículo n° 162

Serán deberes, atribuciones y prohibiciones de los docentes que se desempeñan en cargos rentados por municipalidades, comunas, o asociaciones cooperadoras, los establecidos para los que se desempeñan en establecimientos oficiales.

Artículo n° 163

El empleador podrá acordar licencias, justificaciones, y permisos, siempre que no excedan de lo que establece la reglamentación vigente, así como designar reemplazantes por cuenta suya.

Dependencia técnico-pedagógica

Artículo n° 164

El personal contratado dependerá, en los aspectos técnicos-pedagógicos de la dirección del establecimiento escolar, quién tendrá respecto al mismo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Regionalización y de Supervisión (Decreto N° 0456/86).

Valoración de Antecedentes

Artículo n° 165

Se reconocerá a los docentes la antigüedad registrada en el cargo y la calificación que le otorgare el Ministerio de Educación, a los efectos de los concursos de ingreso y ascenso y de suplencias.

Artículo n° 166

Una vez ingresado el docente al sistema educativo en el orden oficial público, le serán reconocidos los antecedentes para traslados.

Artículo n° 167

Los antecedentes serán reconocidos una vez verificado el depósito de los aportes previsionales de ley.

Constitución y funcionamiento de las secciones

Artículo n° 168

Las secciones se constituirán con un máximo de 25 niños inscriptos en el establecimiento escolar, de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo n° 169

No se requerirá a los niños inscriptos, pago alguno en concepto de cuota de ingreso y/o permanencia.

Artículo n° 170

La institución patrocinante proveerá el mobiliario de la sección a crearse, de no contar con el mismo el establecimiento escolar y asegurará además su mantenimiento, el enriquecimiento del material didáctico y la provisión de material fungible.

Caducidad del Convenio

Artículo n° 171

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, será causal de caducidad del convenio.

Capítulo XX: De las Disposiciones Generales

Artículo n° 172

El Ministerio de Educación adoptará todas las medidas conducentes a lograr la cobertura del servicio educativo correspondiente a la segunda sección del segundo ciclo-cinco (5) años- en el mismo término que fija la Ley N° 10411 que establece la obligatoriedad del mismo.

Artículo n° 173

Las secciones de cinco (5) años, así como las de edades integradas que se creen en escuelas primarias estarán transitoriamente bajo dependencia técnica y administrativa de la misma. La autonomía de estas secciones se producirá en forma progresiva pasando éstas a integrarse a jardines de infantes comunes o nucleados, de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo n° 174

Quedan derogadas todas las normas que se oponen al presente reglamento.

Artículo n° 175

Los casos no previstos en este reglamento y las interpretaciones de sus normas serán resueltos por el Ministerio de Educación, previa opinión y dictamen de los organismos correspondientes.